RECURSO DE REVISION

EXP. NO. RA-05/2005

RECURRENTE:

COALICION "LOCHO ME DA CONFIANZA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR

MAGISTRADO PONENTE:

RENE RODRIGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIO:

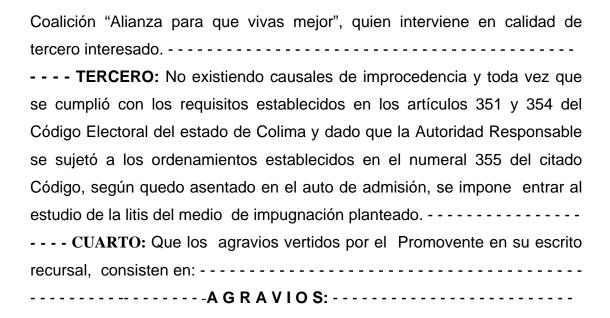
- - - - Colima, Col., a 11 once de abril del año dos mil cinco. - - - - - - - - - - - -

--- VISTOS, para resolver los autos del expediente RA-05/2005 relativo al

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Coalición "Locho me da confianza", por conducto de su representante Felipe Sevilla Pineda, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "Locho me da confianza", en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extaordinario de Gobernador 2005, celebrada con fecha 29 veintinueve de marzo de 2005 dos mil cinco) recaída a la Queja Administrativa en el ------RESULTANDO: ---------- I.- Que con fecha 25 veinticinco de marzo del presente año, el C. Felipe Sevilla Pineda, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "Locho me da confianza", interpuso Queja Administrativa, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de "Los actos de propaganda y/o publicidad electoral que ha venido realizando la coalición "Alianza para que Vivas Mejor" y el candidato Silverio Cavazos Ceballos, por considerar que en forma reincidente utiliza símbolos y frases de carácter religioso como instrumentos de propaganda electoral".----------- II.- Que una vez resuelta la no procedencia de la Queja Administrativa; por escrito recibido por la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se presentó Recurso de Apelación en contra de esta resolución por el C. Felipe Sevilla Pineda, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "Locho me da confianza", y el C. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 354 del Código Electoral del Estado de Colima, habiéndose presentado escrito de Tercero Interesado por conducto del C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su calidad de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza para que vivas mejor" en el término concedido para tal efecto, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 355 de la ley de la materia, los remitió junto a los demás documentos anexos, a este Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio de remisión IEEC-S039/05 el fecha 06 seis de abril del año en curso. - - - - - - - - - - - -- - - - III.- Que fueron recibidos en la Secretaría General de Acuerdos de este Organo Jurisdiccional Electoral por el Licenciado GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, siendo las diez horas con tres minutos, del día de su remisión, y se le asignó el número de expediente RA-05/2005, mismo que con fundamento en el artículo 324 fracción III, del Código Electoral del Estado y 21 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal, se dio cuenta al Magistrado Presidente mediante cuenta de fecha seis de abril del presente año, para su substanciación y establecer si se reúnen los requisitos previstos por la Ley de la Materia. - - - - - - - - -- - - IV.- Que con fecha siete de abril del año en curso, se dictó Auto de Admisión del recurso señalado y se acordó lo conducente en relación a las pruebas ofrecidas por las partes. El expediente fue turnado por el Presidente al Magistrado designado como ponente y revisada que fue su integración se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, procediendo a formular el proyecto de resolución, que se pronuncia al tenor de los siguientes, - - - - - -- - - - PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, 326, 327 fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado, así como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento - - - - **SEGUNDO:** Que en lo referente a la legitimación del promovente para interponer el medio de impugnación, con fundamento a lo que dispone el artículo 338 del Código Electoral del Estado, se tiene al Ciudadano Felipe Sevilla Pineda, legitimado para interponer el recurso antes mencionado, en virtud de ser Comisionado Propietario de la Coalición denominada "Locho me da confianza"; personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Asimismo se le reconoce al Ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, como Comisionado Propietario de la



PRIMERO.- La resolución que se combate vulnera en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 86 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49 fracciones I y XI, 206, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto por el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se establece la normas para la aplicación de sanciones administrativas.

El artículo 86 BIS, fracción I, establece Textualmente:

"I.- Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral..."

Del dispositivo legal inserto, se desprende que los partidos políticos alcanzan el rango de entidades de interés público y como tales se encuentran obligados a ajustar sus actividades proselitistas para la obtención del voto ciudadano, a la norma jurídica electoral en el ámbito local, esto es que, tales entidades, deben cumplir de manera irrestricta las disposiciones de orden legal y determinaciones que emita el órgano electoral competente, so pena de incurrir en irregularidades que pudieran ser merecedoras de aplicación de sanciones de carácter administrativo desde la multa hasta la suspensión o cancelación de su registro o de la inscripción de su registro para el caso de partidos políticos nacionales, en términos de lo previsto por los artículos 50 en relación de 384 y 387 del Código Electoral del Estado.

Por su parte el artículo 49 del cuerpo de leyes invocado en sus fracciones I y XI, previenen como obligaciones de los partidos políticos, reitero, concebidos como entidades de interés público ad literam lo siguiente:

"I Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático.

XI.- Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;"

Es evidente que a la luz de los anteriores imperativos legales, se confirma la obligación que tienen los partidos políticos para ajustar invariablemente sus actividades a lo que establezca la ley de la materia y más aún a encaminarlas a los principios del estado democrático por ende, el mandato contenido en la fracción XI inserta en supralíneas, por derivarse de una disposición de la ley, constituye un imperativo que de manera alguna puede salvarse, así esta fracción establece una limitación o impedimento para que los partidos políticos o coaliciones utilicen símbolos religiosos en su propaganda de manera general y sin que establezca caso de excepción alguno, entendida la propaganda acorde a la definición contenida en el artículo 206 del Código Electoral del Estado.

Pues bien la sola inserción de símbolos religiosos en la propaganda electoral que realicen los partidos políticos o coaliciones como en el presente caso, colma de manera clara la vulneración al contenido de la fracción XI del Artículo 49 del código electivo en el estado, sin que se requieran aspectos subjetivos para arribar al pleno desacato del mandato legal inserto, puesto que el presupuesto legal no deja lugar a dudas, ni se puede interpretar de otra forma, simple y llanamente los partidos o coaliciones de partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, a riesgo de incurrir en conductas que contravienen a la norma en comento.

SEGUNDO .- Al tenor de las anteriores premisas, la resolución que se impugna corrompe nuestro sistema jurídico electoral, puesto que las aseveraciones que en ella se contienen vulneran en nuestro perjuicio los preceptos legales mencionados y desmenuzados en el punto inmediato anterior, puesto que al abordar el asunto medular que fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hace de manera atinada, concluyendo en principio que efectivamente la mención o mera expresión de ideas constituyen símbolos acorde a las definiciones del diccionario de nuestra lengua española, denominado pequeño larusse, sin que de la lectura del considerando sexto, se desprenda que la autoridad actuante asevere que tales expresiones no constituyan en sí mismas un símbolo. Situación que se corrobora cuando determina y cito textualmente:

"... y dadas expresiones pronunciadas por el candidato "alianza para que vivas mejor", aun suponiendo, sin conceder que las mismas implicara en si mismas y en el concepto más amplio de símbolo, la utilización de uno de carácter religioso..." De lo anterior se colige que la autoridad responsable considera que efectivamente, la expresión aludida, constituye un símbolo en su concepción más amplia, y por ende, la califica de un símbolo de carácter religioso, sin embargo, y pese a que la norma no establece caso de excepción alguno, como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, pretende que se acrediten circunstancias subjetivas, tales como la intencionalidad de la coalición, cuando resulta claro que la difusión de propaganda en tiempos de campaña electoral, tiene como fin

primordial la obtención del voto, y que el hecho de que en la misma sean utilizados símbolos religiosos, amen de constituir una clara violación a nuestro sistema normativo, atenta contra los principios de equidad que debe imperar en todo proceso electoral, puesto que con el uso de estos símbolos, la coalición imputada pudiera verse beneficiada indebidamente, por las preferencias electorales, dado el grado de catolicismo que impera en nuestro estado, lo que puede apreciarse de manera evidente en los datos estadísticos que arrojan los censos de población realizados por el INEGI, preferentemente consultables en el portal de internet o página Web, como se le denomina comúnmente. Circunstancia está que en modo alguno fue considerado por la ahora responsable, limitándose a exigir el demostrar: ' que las frases en comento lasse (sic) profirió con la intención de ejercer en la medida que sea, algún tipo de influencia en la formación de la convicción del electorado..." pretensión ésta que resulta aberrante, puesto que, como ya ha quedado precisado, la norma no exige que la inserción de símbolos religiosos se realice con miras a la obtención del voto ciudadano, para ser eficaz perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

En efecto, contrario a lo alegado por la ahora responsable, la conducta sancionable lo constituye el mero hecho de utilizar símbolos de carácter religioso en la propaganda que difunda cualquier partido político o coalición como en el caso concreto que se somete a la consideración de este H. Tribunal. Es innegable, pues que la mención de Dios, como un ser superior, intangible y que atiende a las creencias religiosas de los ciudadanos colimenses en su gran mayoría a través de los medios gráficos de comunicación, vulnera de manera flagrante el contenido de los dispositivos legales invocados.

Con respecto a lo que afirma la resolutoria en el punto sexto de sus consideraciones, lo asentado en ésta es vago e impreciso en el mejor de los casos, cuando no son solo afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico sin motivación ni fundamentación alguna; ello además de lo poco exhaustiva que fe la responsable, lo anterior de acuerdo a las obligaciones a que se encuentra sujeta de acuerdo a lo previsto por el artículo 163 del Código Comicial del Estado, fracciones X y XI, que en forma literal prevé:

ARTÍCULO 163.- EL CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

• • • • • •

X.- Vigilar que las actividades de los PARTIDOS POLÍTICOS se desarrollen con apego a este CODIGO y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XI.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionaos con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;

XL.- Aplicar las sanciones que le competen de acuerdo con este CODIGO:

Especial mención merece, el reconocimiento expreso que en la especie, realiza la Coalición denunciada, al dar contestación a la queja interpuesta por parte de mi representada, puesto que de su escrito se desprende la plena aceptación de la utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral al referir que "si bien es cierto que gramaticalmente se invoca a un ser supremo (Dios)...", sin que obste en la sustancia la justificación que manifiestan en su favor, dadas las reglas de la prueba, que impiden tomar en cuenta los aspectos que lo beneficien, esto es, que las manifestaciones vertidas por las partes hacen prueba plena en su contra, más nunca en su beneficio.

Amen a lo anterior, subyace en la especie, la plena convicción e intención del candidato en represtación de la Coalición denunciada, de utilizar las expresiones religiosas como medio de propaganda electoral, con el animo de obtener el voto de los ciudadanos, puesto que hace mención de manea clara que es católico ,que sabe que con la voluntad de Dios y con la voluntad de los colimenses van a ganar, para concluir que los que son creyentes de la voluntad de Dios saben muy bien que no se mueve ni una hoja sin su consentimiento, lo que alude a una cita muy conocida entre los que profesan la fe del catolicismo, lo que alude a una cita muy conocida entre los que profesan la fe del catolicismo. Y de modo alguno pueden entenderse tales expresiones, como meras ideas de carácter personal, puesto que alude a que no solo con la voluntad de los electores sino con la voluntad de Dios ganara las elecciones. constituyendo una verdadera invitación para que los electores cuyas preferencias religiosas coincidan con la que profesan el mencionado candidato ejerzan su sufragio a favor de una oferta político religioso que representa, con la coacción que ello implica para el caso de que tales electores por el solo hecho de votar por otro candidato estarían en contra de la voluntad del Dios en quien tienen depositada su fe

TERCERO.- Desde luego la conducta desplegada por la Coalición denominada "Alianza para que vivas mejor", al vulnerar de manera flagrante un dispositivo de orden legal, es considerado de tal modo grave que la sanción que a que se hace acreedora la entidad política, lo es la suspensión de la inscripción de su registro ante el propio órgano electoral, acorde a lo previsto por el artículo 384 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado que a la letra dice:

"Articulo 384.- EL CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un partido político estatal en los siguientes casos:

I.- Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO; Y Aun cuando el presente artículo alude a los partidos políticos estatales estas disposiciones deben entenderse aplicables a las coaliciones estatales aún cuando estas se encuentren conformadas por Partidos Políticos Nacionales, puesto que en todo caso la sanción impuesta redunda en el ámbito de los procesos locales que regula la ley electoral del Estado a que se encuentran sujetas por mandato constitucional tal y como lo refiere la responsable en la resolución que se combate.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

- 1.- En primer término, se manifiesta que el promoverte tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario de la Coalición "Locho me da confianza", según consta en los archivos de la Secretaria Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electora del Estado.
- 2.- El acuerdo que impugna la Coalición "Locho me da confianza" fue emitido con fecha 29 de marzo de 2005, en el desarrollo de la Octava Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General durante el Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005 y notificada a las coaliciones interesadas mediante sendas cédulas de notificación de fecha 30 de marzo del año en curso.
- 3.- En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mención empezó a correr el día 31 de marzo de 2005, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el 02 de abril del año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente esa fecha, fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, a las diecisiete horas del día tres de abril del presente año, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo, habiéndose recibido, dentro del plazo de 48 horas siguientes a partir de la fijación de la cédula mencionada, un escrito presentado por el C. *ADALBERTO* NEGRETE JIMÉNEZ. quien constancias que obran en el archivo de este Instituto desempeña como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado y presenta alegatos.

Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Este Consejo General sostiene la legalidad de la resolución recaída a la Queja Administrativa promovida por la misma coalición por actos de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", registrada bajo expediente 03/2005, que fue dictada por el Consejo General en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario Gobernador 2005, celebrada el 29 de marzo de 2005, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por el artículo 163 fracciones X, XI y XII del Código Electoral del Estado de Colima así como a lo establecido en el Acuerdo identificado con el número 22, emitido por este Consejo General el día 23 de marzo de 2005, por el que se estableció el procedimiento para la substanciación y resolución de las quejas administrativas y/o denuncias de hechos presentadas por los partidos políticos o coaliciones durante el proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005.

Contrariamente a lo aseverado por el apelante, en el sentido de que lo asentado en la resolución que se impugna es vago e impreso, pues constituye afirmaciones carentes de sustento jurídico sin motivación ni fundamentación alguna, esta autoridad al emitir la resolución a la queja registrada con el número de identificación 03/2005, fundamentó correctamente sus consideraciones, haciendo un análisis de los antecedentes y agravios contenidos en el escrito con posterioridad, que no procedía la aplicación de sanción alguna, por no haber quedado demostrado que las expresiones formuladas por el candidato de la coalición denunciada constituyen violación alguna a los preceptos que rigen la actividad electoral.

Efectivamente, en la resolución hoy impugnada fueron analizadas las pruebas ofrecidas tanto por la coalición quejosa como por la denunciada, llegándose a la conclusión de que, efectivamente, fueron aplicadas en un periódico de circulación estatal atribuibles al candidato de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", en las que, a pregunta expresa, realiza una serie de manifestaciones relacionadas con sus creencias religiosas.

Sin embargo, debe quedar claro que este Conejo en ninguna parte de la resolución hoy impugnada afirmó que las declaraciones del C. Silverio Cavazos Ceballos, candidato de la coalición "Alianza para que vivas mejor" constituyeran un símbolo religioso ni que éstas formaran parte de la propaganda electoral de dicha coalición, como lo manifiesta el recurrente, sino que llega a la conclusión de que tales expresiones, a las que el quejoso atribuía el carácter de símbolos religiosos, no fueron proferidas con la intención de ejercer algún tipo de influencia en la convicción del electorado, máxime que éstas no forman parte de la propaganda electoral de tal coalición, sino que únicamente son el resultado de una entrevista periodística en la que se cuestiona al referido candidato situaciones personales.

Por tal motivo, en el caso particular, aún cuando el recurrente afirma lo contrario, debe tomase en cuenta la intención o e contexto en el que las expresiones referidas fueron proferidas; es decir, si efectivamente la utilización de

las palabras identificadas por el quejosos como símbolos religiosos que fueron publicadas en un periódico de circulación estatal iban encaminadas a la obtención del voto.

Al respecto, este Consejo en su resolución consideró que las expresiones del referido candidato fueron hechas en ejercicio de la garantía individual que concede el artículo 6º de la Constitución General de la República y no con fines proselitistas o tratando de influir en el electorado para obtener el voto a su favor, puesto que en tales declaraciones ni siquiera se insinuó una invitación para emitir el sufragio. Por tales motivos, se concluye que tales declaraciones no constituyen propaganda electoral.

Por otro lado y en virtud de que la coalición quejosa manifestó que las expresiones emitidas por el candidato de la coalición "alianza para que vivas mejor", constituían un uso reiterado por símbolos o expresiones de contenido religioso, en contravención a la disposición contenida en el artículo 49, fracción XI del Código Electoral del Estado, este órgano distinguió en su resolución, que en la queja administrativa registrada bajo el número 01/2005, se consideró que la frase utilizada no constituía un símbolo religioso, sino que se trataba de un convencionalismo que en sí mismo no implica una alusión religiosa; cuestión distinta a las planteada en la queja administrativa número 03/2005, ya que en este último caso, las expresiones denunciadas implican una manifestación respecto de la convicción religiosa que en ejercicio de su constitucional libertad de culto posee una persona sin que tales manifestaciones, por el hecho de haber sido publicadas por un periódico de circulación estatal, constituyan propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

------A L E G A T O S -----

PRIMERO.- En lo fundamental, de lo que se duelen los apelantes (actor) y que constituye la esencia de los tres agravios que pretenden hacer valer ante Ustedes Señores Magistrados de ese H. Tribunal Electoral, es que el Consejo General del IEE al dictar la resolución recurrida, vulnera el contenido de los artículos 86 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49, fracciones I y XI, 206,, 384, fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, por la supuesta utilización de símbolos de carácter religiosos en la propaganda de la coalición que represento.

De lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

El Consejo General con su resolución no causa agravio alguno al apelante ni a su representado, toda vez que hizo una correcta interpretación y aplicación de lo preceptos que dice el recurrente se violaron en su perjuicio.

Efectivamente, no obra prueba alguna en el expediente aportada por la actora en el cual se corrobore que el candidato por la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", hay utilizado en su beneficio algún símbolo religioso, en donde con fines electorales haya pedido el voto para que el día de la elección los ciudadanos sufraguen a su favor; las supuestas declaraciones de las que se duelen los recurrentes, son frases que obedecen de manera aislada a una entrevista que los medios informativos le hacen al candidato de la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", en donde a manea de contestación refiere al dios que todos de alguna manera como creyentes tenemos, pero recalco, de manera aislada, ya que dicha frase no constituye el vértice de su campaña.

Para corroborar lo anterior, de que fue una declaración aislada que obedeció a una entrevista, el candidato nunca

solicita el voto a favor de un candidato, partido o coalición, e inclusive en contra de otro; además de que dichas frases no son utilizadas de manera reiterada y constante de modo que pudiera considerarse una actitud sistemática para que se considere que está utilizando dichos términos fuera de su contexto. Son frases que se expresan en función de las creencias e idiosincrasia personales y nunca en función de ser el vértice de su campaña.

Igualmente, al no acreditarse que haya habido un acto ilegal que contravenga disposición alguna, no puede decirse que los partidos políticos que integran la Alianza Para que Vivas Mejor, no hayan ajustado en su calidad de entidades de interés público, sus actos a la Ley, por lo que resulta inoperante determinar que en perjuicio del apelante se contravino el artículo 86 BIS fracción I de la Constitución Local, en correlación con los dispositivos contendido en las fracciones I y XI del artículo 49 del Código Electoral.

Por otro lado, de la simple lectura del artículo 163, específicamente de las fracciones X, XI y XL, se desprende que son ATRIBUCIONES del Consejo General del Instituto Electoral (esto es atributos, potestades y funciones que solo competen a esta autoridad) las de vigilar las actividades de los partidos políticos investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y aplicar las sanciones de este Código. En este sentido, primero, por tratarse de atribuciones es facultad de la autoridad llevarlas a cabo cuando la circunstancia lo imponga y, segundo, si la autoridad no las llevó a cabo es porque no estimó que fuera conducentes para arribar a una conclusión, ya que de las pruebas que se tenían en el expediente podía llegarse a ella, sin que esto constituya un agravio en sí por no reportar perjuicio alguno a la apelante.

Por último, si el Consejo General determinó que no había irregularidad alguna que debiera ser motivo de sanción, resulta por demás ilógico pretender que se sancione a un partido o coalición y que, el no hacerlo, constituya una

votación a precepto legal alguno, en este caso, los artículos 384 y 387 del Código Electoral.

IV.- Por adquisición procesal, en todo lo que se beneficie, ofrezco las pruebas aportadas por el actor.

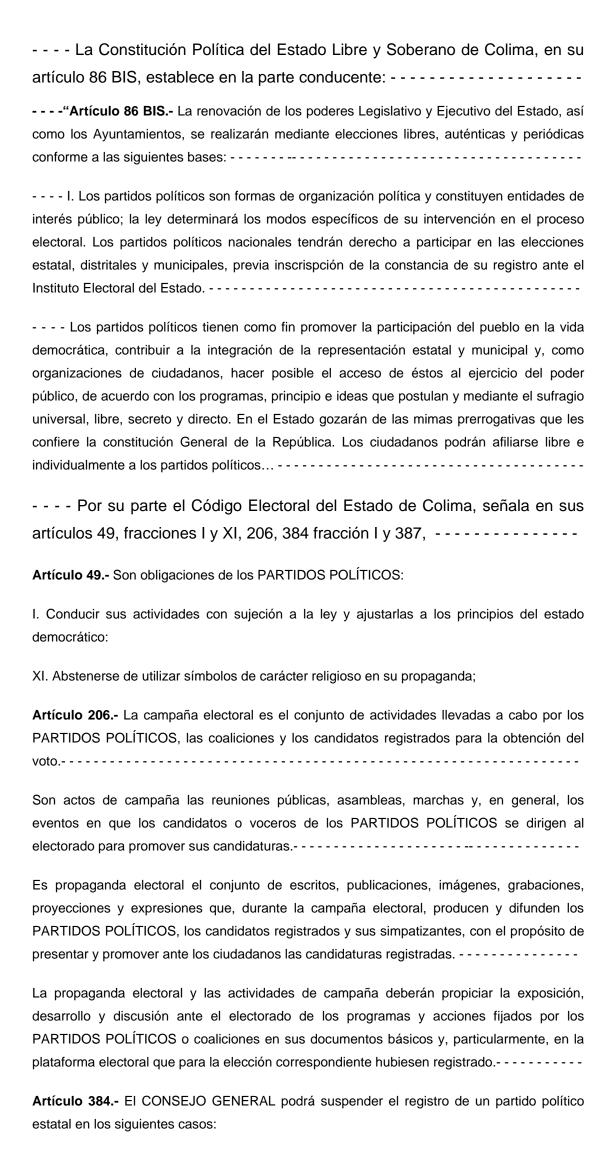
V.- Hacer contar mi nombre y mi firma autógrafa, mismas que quedaran cubiertas y por tanto satisfechas al calce del presente ocurso en el que actúo como Comisionado Propietario de mi Representada.

- - - - SÉPTIMO: Que del análisis integral del escrito que contiene el Recurso

- de Revisión, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, del escrito del Tercero Interesado, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, si el Consejo General del Instituto Electoral aplicó correctamente los artículos 86 BIS fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49 fracciones I y XI, 206, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto por el acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se establecen las normas para la aplicación de sanciones - - - OCTAVO: Que dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 367 y 368 del Código
 - a) Documental Pública, consistente en copia debidamente certificada del expediente conformado con motivo de la instancia promovida por parte de mi representada, para la aplicación de sanciones administrativas en contra de la Coalición denominada

"Alianza para que vivas mejor", misma que deberá ser requerida al órgano electoral responsable, en atención a la constancia que se acompaña, de la que se desprende que le fue solicitada por mi representada con la debida oportunidad sin que al momento de la presentación del presente recurso me haya sido proporcionada.

- - - - NOVENO: Que una vez analizados los agravios planteados por el partido recurrente, mismo que se transcriben en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Tribunal de Electoral del Estado de Colima, estima que son inoperantes por las siguientes razones: - - - - - - - - - - - - -- - - Es conveniente precisar que si bien es cierto, que los agravios del Recurrente se contienen en tres apartados, por la estrecha relación que guardan entre si, y ser el mismo alegato que se contiene en todos, serán - - - - El partido recurrente está impugnando el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se determina que no es procedente lo solicitado, toda vez que no se acredita que la coalición "Alianza para que vivas mejor" con las expresiones manifestadas por su candidato Silverio Cavazos Ceballos, no se haya apegado a lo normado por el Código Electoral del Estado, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Constitución Federal, en virtud de lo cual a dicha coalición no se le puede ordenar se suspenda de inmediato el uso de dichas expresiones, ni se hace acreedora a la imposición de sanción administrativa; por lo que es necesario señalar lo siguiente:------- - - que en relación a su solicitud de imposición de sanciones, se decreta que dado que las expresiones formuladas por el candidato de la coalición "Alianza para que vivas mejor" no constituyen violación alguna a los preceptos que en su conjunto rigen la actividad electoral dentro del presente proceso electoral extraordinario, razón por la cual no es posible acceder a la petición por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Constitución Federal, en virtud de lo cual no se hace acreedora a la imposición de sanción administrativa; por lo que es necesario señalar lo siguiente:------- - - Al respecto, el recurrente manifiesta en la primera parte de su capítulo de agravios, violación de los artículos 86 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49 fracciones I y XI, 206, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto por el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se establecen las normas para la aplicación



I. Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO; y

Artículo 387.- Ninguna suspensión o cancelación del registro de un PARTIDO POLÍTICO podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.------

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este CÓDIGO para la publicación del registro de los PARTIDOS POLÍTICOS."

---- Por lo tanto, resulta evidente que, de una interpretación sistemática de las normas de referencia los agravios deben desestimarse, atento a las siguientes consideraciones:-------

- - - En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta también se exige que las irregularidades de que se trate, resulten también de

- - - La coalición recurrente sigue sosteniendo la vulneración de los preceptos legales que invocó y agrega que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al dictar su resolución, "... lo hace de manera atinada, concluyendo en principio que efectivamente la mención o mera expresión de ideas constituyen símbolos acorde a las definiciones del diccionario de nuestra lengua española, denominado pequeño larusse, (sic) sin que de la lectura del considerando sexto, se desprenda que la autoridad actuante asevere que tales expresiones no constituyan en si mismas un símbolo...", manifestación incorrecta e inatendible, porque al valorar la resolución en cita que se agrega a fojas de la 36 treinta y seis a la 44 cuarenta y cuatro del expediente que se actúa, se llega a la convicción de que no resulta cierto lo aseverado, porque textualmente se expresa en la documental pública en análisis "...conforme al diccionario enciclopédico "El pequeño Larousse", significa: del latín símbolum. Signo figurativo, ser animado e inanimado, que representa algo abstracto, que es la imagen de una cosa...", pero aún más también se establece en la resolución impugnada que el diccionario de la academia española define que símbolo es una representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de sus rasgos que se asocian con esto por una convención socialmente aceptada; que la enciclopedia Libre nos establece que símbolo es la forma de exteriorizar un pensamiento e idea más o menos abstracta, así como el signo o medio de expresión al que se atribuye un significado convencional y en cuya génesis se encuentra la semejanza, real o imaginaria, y finalmente dice que Aristóteles establecía que no se piensa sin imágenes. - - - - - - - - - - - - - -

- - - En esta tesitura, resulta claro en primer término, que lo afirmado por la recurrente no se prueba como está obligado, y que con la transcripciones de los conceptos que aparecen en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima, queda acreditado que la recurrente toma parcialmente parte de la resolución combatida y que el Organismo Electoral resolutor, llegó a la conclusión de que dicha disposición no aplicaría dado que se requería demostrar que las expresiones se profirieron con la intención de ejercer en la medida que sea, algún tipo de influencia; lo cual también está visible en el informe circunstanciado que se agrega a fojas de la 82 ochenta y dos a la 85 ochenta y cinco, donde reitera su resolución señalando que las expresiones no forman parte de su propaganda electoral, sino únicamente son el resultado de una entrevista periodística en la que se cuestiona al referido candidato situaciones personales, por lo mismo no existen elementos en autos que nos lleven a la convicción que lo manifestado por la recurrente sea sostenible y mucho menos que se acredite que dichas expresiones las haya producido y difundido la coalición "Alianza para que vivas mejor", como parte de su campaña, como consecuencia sus aseveraciones deben de desestimarse. - -

- - - Sin importar en contrario, las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que al haber aceptado la autoridad responsable que las expresiones pronunciadas por el candidato de la coalición "Alianza para que vivas mejor" implican en el concepto más amplio de símbolo la utilización de uno de carácter religioso, porque que en la propia resolución ahora cuestionada, se aclara que dicha disposición no aplicaría dado que se requeriría demostrar que las expresiones se profirieron con la intención de ejercer en la medida que sea, algún tipo de influencia en al formación de la convicción del electorado, situación que no aconteció, porque dichas aseveraciones fueron pronunciadas desde su condición y creencias de tipo personal, no con el propósito de lograr simpatizantes con la religión, como resultado de una entrevista periodística en la que se cuestionan cosas personales al entrevistado, por lo que queda claro que sus respuestas se vierten a consecuencia de preguntas directas y concretas, hecho que queda acreditado fehacientemente con las propias pruebas que exhibió la recurrente con su Queja Administrativa, consistentes en tres notas periodísticas que obedecen a una entrevista realizada al candidato de la coalición "Alianza para que vivas mejor", que quedan agregadas a fojas de la 19 diecinueve a la 25 veinticinco, donde se establece que el C. Silverio Cavazos Ceballos fue cuestionado y las frases que se le imputan fueron producto de respuestas, por lo mismo no se trata de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos la candidatura registrada, por lo mismo las manifestaciones de la recurrente ante su total falta de pruebas para darle fuerza legal a sus manifestaciones, se declararlas inoperantes y por lo mismo se desestiman. -

Tampoco le asiste razón a la coalición recurrente cuando afirman, que la autoridad resolutora "... y pese a que la norma no establece caso de excepción alguno, como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, pretende que se acrediten circunstancias subjetivas, tales como la intencionalidad de la coalición, cuando resulta claro que la difusión de la propaganda en tiempos de campaña electoral, tiene como fin primordial la obtención de votos...", porque cuando el candidato de la coalición "Alianza para que vivas mejor ", hace su manifestación no lo es dirigiéndose a su electorado para la obtención del voto, ni se trata de una grabación producida para difundir al candidato o promover el voto, por lo mismo al dictar el acuerdo que se combate la coalición actora se limita a ofrecer como prueba los ejemplares de periódicos ya señalados y con los mismos lo único que acredita es que Silverio Cavazos Ceballos, confeso ser católico y confiar en Dios, al ser cuestionado sobre el tema por reporteros, por lo mismo al afirmar lo contrario la coalición "Locho me da confianza" que era difusión de propaganda que tenía como fin primordial la obtención del voto, estaba obligada a probar en los términos del último párrafo del artículo 371 del Código Electoral del estado de Colima y al no haberlo hecho su dicho resulta una simple opinión y por lo mismos tales asertos, son inatendibles. - - - - - -

- - - - Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, del posible beneficio, dado al grado de catolicismo que impera en nuestro Estado, pero tampoco resulta atendible, porque al igual que lo anterior debe de calificarse como simple opinión al carecer de fuerza legal porque no se hizo acompañar con los medios de convicción suficientes para darle fuerza legal a su dicho, de donde deviene la calificación de inatendible. - - - - - - - -

- - - - De ninguna manera puede calificarse de aberrante lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al establecer "...requeriría demostrar que las expresiones se profirieron con la intención de ejercer en la medida que sea, algún tipo de influencia en la formación de la convicción del electorado...", porque el artículo 206 del Código Comicial en lo que interesa, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo entre otros por las coaliciones para la obtención de votos, o sea que para que forme parte de las actividades de la campaña electoral es requisito sine quanon se dirijan al electorado para promover sus candidatos

para la obtención del voto, porque de sancionarse el sólo hecho de que supuestamente se utilice símbolos sin fines electorales carecería de sentido la norma y se olvidaría que dentro de los propósitos de las leyes electorales es la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial. Por su parte se resuelve que el artículo 163 trascrito en el recurso que se resuelve, otorga al Consejo General del Instituto Electoral del estado, atribuciones, y el diccionario el Mundo. es, establece que una atribución es el derecho para hacer alguna cosa, por lo mismo no una obligación como lo interpreta la actora, por lo que también resulta inatendible su manifestación.

- - - Es evidente que la razón y fin de la norma de referencia (artículo 130 Constitucional), es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.------
- - - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.----
- - La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal. -
- - Cuando el Estado y las iglesias se funden entre sí, desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.-----

- - - Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea - - - Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 Constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquéllos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.------ - - Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales regulen que temas independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contenga. En consecuencia, dichos principios contenidos en el artículo 130 Constitucional, ya sea en forma explícita o implícita, dimanan directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normativa atinente, que permiten que puedan adecuadamente ser actualizados. - - - - - - - - -- - - Por su parte, del artículo 24 de la Constitución Federal, se advierte que, la doctrina científica ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes. - - --- - - Dicha diferencia fue inclusive reconocida en la iniciativa de reformas a la Constitución Federal, la cual culminó con el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación, y en la cual se sostuvo: - - - - - - - - - - - -- - - - Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquéllas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial -como las peregrinaciones-, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población. - - - - - - - - - -

Así las cosas, resulta que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, las frases atinentes, por sí solas, no pueden constituir propaganda de carácter electoral en la que se hayan utilizado símbolos de carácter religioso, para obtener a favor el voto del electorado colimense, pues para poderles atribuir ese calificativo, tendrían que haber estado adminiculadas con algún otro elemento de convicción que revelara la existencia de hechos que robustecieran el aserto correspondiente a que, en efecto, los documentos de mérito sólo son producto de respuestas a preguntas concretas en una entrevista periodística, con el claro y evidente propósito de manifestar su libertad religiosa y no de culto y desde luego no de promocionar la figura del candidato Silverio Cavazos Ceballos, quien únicamente manifiesta que religión profesa, para que, de esa manera, se les pudiera atribuir, precisamente, el carácter de propaganda electoral, y tampoco se ofreció medios probatorios para acreditar el impacto determinante sobre el electorado o en que número éstos profesan la religión católica, etcétera. - - - -

antes bien, ante la carencia de pruebas que fehacientemente así lo demuestren, debe convenirse con el órgano resolutor del acto impugnado, de que dichas frases, también eventuales, que efectivamente coincidió con la campaña electoral pero que no tiene estrecha vinculación con ésta. - - - - - -

- - - Por lo demás, debe destacarse que, no existen elementos para sancionar porque la conducta desplegada no se puede calificar como una intención o propósito de utilizar símbolos religiosos en un acto público de propaganda política, ya que esto tendría que basarse en hechos plenamente demostrados, de que se acudió a alguno o algunos de los procedimientos que, como obligación, deben abstenerse de realizar los partidos políticos. - - -

- - - - Arribar a determinación diversa, como lo hizo la recurrente, equivaldría a despojar o cuando menos reprimir a cualquier candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros; entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas, bien sea por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, puesto que para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida, lo que obliga, necesariamente, a que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución y con la Ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso, para influenciar; razones estas, por las que la Constitución y la Ley de la Materia, han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos carácter religiosos, como reiteradamente se ha señalado en este fallo; sin que, se insiste, dentro de esas prohibiciones sea encuadrable la realización de un acto de fe para responder en una entrevista periodística a una pregunta directa y espontánea, puede considerarse religiosa, porque, de acuerdo a lo razonado,

es sólo una de las manifestaciones connaturales a los principios religiosos - - - Visto así el asunto y ante lo infundado en el capítulo de agravios sujeto a examen, tomando en consideración que lo mismo resulta bastante y suficiente para confirmar en el aspecto combatido la resolución impugnada porque la misma se dictó sin que se haya violado disposición legal alguna y debidamente fundada y motivada, sino que, por el contrario, el Consejo General del organismo electoral multireferido, al emitir el 29 veintisiete de marzo del año en curso, la resolución combatida, lo hizo con estricto apego a lo que disponen los artículos 86 BIS fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49 fracciones I y XI, 206, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto por el acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se establecen las normas para la aplicación de sanciones administrativas; este órgano jurisdiccional declara infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado violó los principios rectores en materia comicial, siendo procedente en consecuencia, confirmar la resolución recurrida, aprobada dentro de la octava sesión ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 29 veintisiete de marzo - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se: -----------R E S U E L V E ------- - - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro del considerando noveno de esta resolución, se declara improcedente el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el C. FELIPE SEVILLA PINEDA, en su calidad de Comisionado Propietario de la coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA. -- - - - SEGUNDO.- Se confirma la resolución aprobada dentro de la octava sesión ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 29 veintinueve de marzo del presente año, con la que le resolvió la Queja Administrativa tramitada en el expediente número 03/2005. ------- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor, al tercero interesado y a la autoridad responsable, en los domicilios señalado en los autos para tal - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - - - - - - - - -Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que

integran este Tribunal del Estado, licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ANGEL DURÁN PEREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, siendo ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, quien autoriza y da fe. -------------------

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRIGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO ANGEL DURÁN PEREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA